

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1321

Panamá, 25 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de **Yineth Anely De Gracia de Bravo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 410-2009 de 8 de septiembre de 2009, emitida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 12 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

En el proceso que se analiza, la parte actora alega infringidas de forma directa, por omisión, las siguientes disposiciones reglamentarias y legales:

A. El artículo 132 del reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá.

B. El artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

C. El artículo 3 del Código Civil de la República de Panamá.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como se lee en la demanda, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 410-2009 de 8 de septiembre de 2009, por la cual se removió a Yineth Anely De Gracia de Bravo del cargo de oficinista en el departamento de operaciones portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en el Puerto de Mensabé, que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá; y como consecuencia de tal declaratoria se ordene a la autoridad demandada la reintegre a sus labores con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento en

que se produzca el reintegro. (Cfr. fojas 5 y 11 del expediente judicial).

En la vía gubernativa, la parte actora procedió a impugnar el citado acto administrativo mediante la interposición de los recursos legales de reconsideración y apelación; el primero fue resuelto a través de la resolución ADM.RH 053-2009 fechada el 24 de noviembre del 2009, y el segundo mediante la resolución J.D. 021-2010 de 8 de abril de 2010; en ambas resoluciones la entidad demandada dispuso mantener en todas sus partes el contenido del acto recurrido. (Cfr. fojas 12 a 19 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la accionante ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, en la que se han formulado cargos de ilegalidad que guardan estrecha relación entre si, por lo que serán contestados en forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

En este contexto, la parte actora sustenta sus cargos de infracción partiendo del hecho que es una funcionaria pública incorporada al régimen de carrera administrativa, y por tal razón goza de derecho de estabilidad en el cargo público del cual fue destituida sin seguir el debido proceso que contempla el reglamento interno de la institución. (Cfr. fojas 6 y 8 del expediente judicial).

Sobre dicho punto, esta Procuraduría considera pertinente advertir que no comparte los planteamientos de la demandante, toda vez que en las constancias que reposan en el

expediente judicial se observa el informe explicativo de conducta presentado por la entidad demandada al magistrado sustanciador, del cual se desprende que la demandante era una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, y como tal su remoción quedaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, fundamento que sirvió de base a la decisión adoptada en la resolución administrativa que se demanda. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se aprecia en el expediente judicial que la demandante no formaba parte del régimen de carrera administrativa, puesto que no existe prueba documental alguna que acredite su ingreso a la Autoridad Marítima de Panamá por medio del procedimiento de selección previsto en la ley que regula dicho régimen, lo que denota que su condición laboral en esa institución estaba sujeta a la facultad de la autoridad nominadora de nombrar y remover discrecionalmente a aquellos servidores públicos que no están amparados por una ley especial que le garantice estabilidad laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, "por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se verifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones."

Por tal razón, esta Procuraduría estima que los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por esa Sala.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la facultad discrecional que la ley le atribuye a la

autoridad nominadora para proceder a la remoción de servidores públicos cuyo estatus es de libre nombramiento y remoción, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 13 de julio del 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“...

Cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.

1. En el caso particular que nos ocupa se observa que:

El Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez inició labores como funcionario en la Radio y Televisión Educativa Canal Once, el 27 de diciembre de 2004, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones, posteriormente se le tramitó su nombramiento por transferencia del Ministerio de Educación al Sistema Estatal de Radio y Televisión el 1 de mayo de 2006, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones ejerciendo las funciones de Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite, designación ésta que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito, sino que el mismo ingresó a laborar por medio del sistema de libre nombramiento y remoción.

2. El demandante no ha acreditado que hubiera ingresado a la carrera administrativa mediante concurso.

Por tanto, en aplicación a la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005 por la cual se crea El Sistema Estatal de Radio y Televisión, la autoridad nominadora podía ordenar la destitución del Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez.

...

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 001-2008 del 9 de enero de 2008, emitida por el Director General de Sistema Estatal de Radio y Televisión, el acto confirmatorio y se NIEGAN las demás pretensiones."

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 410-2009 de 8 de septiembre de 2009, ni sus actos confirmatorios; ambos emitidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental, copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada